

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1994

por la que se fija la distribución indicativa por Estados miembros de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para el objetivo n° 2, según se define en el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo

(94/176/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus actividades, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2081/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que, según indica el párrafo primero del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la Comisión ha de establecer, mediante procedimientos transparentes, las distribuciones indicativas por Estados miembros de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para los objetivos n°s 1 a 4 y 5 b), teniendo plenamente en cuenta, como ya viene siendo habitual, los criterios objetivos siguientes: prosperidad nacional, prosperidad regional, población de las regiones y gravedad relativa de los problemas estructurales, incluido el índice de desempleo y, para los objetivos apropiados, las necesidades de desarrollo en las zonas rurales; estos criterios se ponderarán convenientemente a la hora de asignar los recursos;

Considerando que el apartado 5 del artículo 12 establece que, durante el período comprendido entre 1994 y 1999, el 9 % de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales se dedique a la financiación de las interven-

ciones emprendidas por iniciativa de la Comisión de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 5 del citado Reglamento;

Considerando que el apartado 6 del artículo 9 del mencionado Reglamento precisa que las ayudas concedidas por la Comunidad a las distintas zonas mencionadas en la lista en virtud del objetivo n° 2 han de ser objeto de planificación y ejecución trienal;

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2082/93 <sup>(4)</sup>, establece que una parte limitada de los créditos disponibles para las iniciativas comunitarias correspondientes a los objetivos n°s 1, 2 y 5 b) puede destinarse a zonas no reguladas en los artículos 8, 9 y 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2052/88; que estos créditos no deben producir una reducción de los importes asignados en virtud del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 a las regiones subvencionables con arreglo al objetivo n° 1; que conviene por lo tanto reservar menos de un 9 % de los recursos del objetivo n° 2 a las iniciativas comunitarias;

Considerando, por lo tanto, que la distribución indicativa por Estados miembros para los marcos comunitarios de apoyo pertenecientes al objetivo n° 2 tiene por objeto un importe de 6 977 millones de ecus, en precios de 1994, para el período comprendido entre 1994 y 1996,

<sup>(1)</sup> DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

*Artículo 1*

En el Anexo se indica, para cada Estado miembro, la parte indicativa de los recursos destinados a los marcos comunitarios de apoyo del objetivo nº 2 durante el período comprendido entre 1994 y 1996, con arreglo a lo establecido en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

Bruce MILLAN

*Miembro de la Comisión*

ANEXO

Distribución indicativa por Estados miembros de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para los marcos comunitarios de apoyo del objetivo nº 2

1994-1996

[en millones de ecus (precios de 1994)]

Estado miembro	Importe
Bélgica	160
Dinamarca	56
Alemania	733
Grecia	—
España	1 130
Francia	1 765
Irlanda	—
Italia	684
Luxemburgo	7
Países Bajos	300
Portugal	—
Reino Unido	2 142
Total	6 977